

12  
doc n

Juicio No. 2012-0821

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, martes 22 de enero del 2013, las 14h35. **VISTOS:** Agréguese a la instancia los escritos presentados, téngase en consideración la casilla No 552 y la autorización concedida por el Ab. Héctor Solórzano Camacho, a los Abs. Dra. Sheyla Guerrero Cedeño, Ab. Julio Quevedo León, Ab. Guisella Contreras Sánchez, Ab. Diana Kinchuela Murillo, Ab. Johana Véliz Franco y /o Ab. Daniela Pareja Andrade. Ha llegado a conocimiento de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la presente Acción de Protección en virtud del recurso de Apelación interpuesto por los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola; de la sentencia desestimatoria emitida por el Juez Temporal del Juzgado Cuarto Adjunto de Trabajo, dentro de la presente acción de protección propuesta por los referidos recurrentes en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE; y por encontrarse radicada la competencia en esta Sala (fs. 2 cdno. Insta.), en mérito del sorteo de ley y siendo el estado de la misma el de resolver en segunda instancia, para hacerlo se considera; **PRIMERO:** Este proceso ha sido tramitado de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador Arts. 86 y 88; en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucional (ley de la materia) Arts. 6 y siguientes; sin que se advierta afectación sustancial alguna al procedimiento que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se confirma su plena validez; **SEGUNDO:** El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término legal, de conformidad a lo que dispone el art. 86, num. 3, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la LOGJCC, por lo que es admisible; **TERCERO:** La Constitución establece en su Art. 88: "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la misma manera, la LOGJCC, en su Art. 39 determina: "...Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; consecuentemente el Art. 40 de la Ley de la materia establece los requisitos que debe cumplir la acción de protección, señalando: "... La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; el Art. 41 de la LOGJCC estipula la procedencia y legitimación pasiva

en este tipo de acciones, y estatuye que: "...La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona..."; y específicamente establece los casos de improcedencia de la misma, Art. 42.- "... Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."; CUARTO: Antecedentes: A) Los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, en el libelo de su acción han indicado ser químicos farmacéuticos profesionales, que vienen laborando desde que ingresaron a la Comisión de Tránsito del Guayas, seis horas diarias, pero fundamentándose que la Comisión de Tránsito del Guayas cuenta con autonomía administrativa y financiera se les dispuso laborar 8 horas con el mismo salario sin considerarse lo que emitió el Ministerio de Relaciones Laborales en su resolución del 2011 No.08, obligándoseles a que también trabajen en horario de 8 horas, pero percibiendo la misma remuneración, violentándose lo prescrito en el numeral 2 del art 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece que todos los ecuatorianos somos iguales ante la Ley y que el estado debe adoptar medidas de acción afirmativas tendientes a acabar con la desigualdad; más en contra de las persona que se encuentran en estado de subordinación como es el presente caso a criterio de los legitimados activos; han señalado también que el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución expresa que, se presumen ciertos los fundamentos de las pretensiones constitucionales cuando la institución accionada no demuestra que la vulneración tuvo lugar, o cuando no proporcione pruebas suficientes para poderlo demostrar esto también se encuentra ratificado por el art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones legales que han señalado deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver; en tal virtud solicitan se declare con lugar su pretensión, disponiendo que la institución accionada aplique de manera retroactiva la resolución, como sucedió en el caso de nuestros compañeros, la resolución No.-MRL-2011-000033 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual a pesar de obligarles a trabajar 8 horas diarias les otorga a cambio una remuneración justa; indicaron además que ellos han presentado documentos que sirven como prueba plena en la presente causa, y que ratifica B) Los

13  
Trece  
22

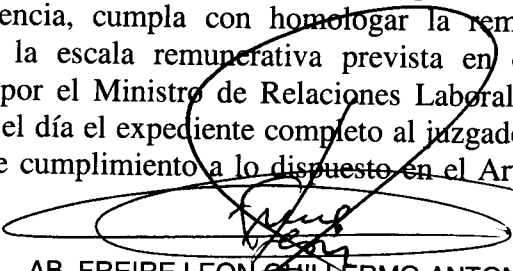
legitimados pasivos Ab. Héctor Solórzano Camacho en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Transito del Ecuador e Ing. Mónica García Alvarado en su calidad de Directora de Talento Humano, a través de la Ab. Contreras Sánchez Gisella, señalaron que la acción de protección propuesta en su contra no procede por contrariar lo dispuesto en los artículos 45 y 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Señalando además que el acto administrativo impugnado por los actores no puede ser conocido por la vía constitucional sino por la vía judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más aún cuando los accionantes pretenden que se les reconozca derechos que afirman les asisten, por lo que solicitaron se rechace la acción de protección presentada; C) Consta el escrito presentado por la abogada Rivas Del Valle Elsa en representación de la Procuraduría General del Estado, quien compareció indicando que, la naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. Que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública; situación ésta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. Que peticiones de esta naturaleza como en el presente caso no son materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional, ya que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos que reclaman los accionantes. Al respecto, cabe mencionarse lo que dispone la Constitución de la República sobre cómo deben impugnarse los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado ecuatoriano. El artículo 173 de la Constitución ordena: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Señor Juez, lo que trata la demanda de esta Acción de Protección no es materia de conocimiento de un Juez Constitucional, por cuanto se trata de un Acto Administrativo de la administración pública, y en caso de que se considera afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa, según lo manifiesta en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa "El recurso contencioso administrativo puede interponerse por la personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante", en concordancia con lo que prescribe el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que en su parte pertinente dispone: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio.". Norma que está en concordancia con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 217 numeral 4 que expresa cuales son las ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Por lo que solicitó que en base a tales alegaciones, se declare sin lugar, la acción de protección

propuesta en contra de la CTE; QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional contenidos en el Art. 3 de la LOGJCC: La disposición comunicada mediante memorándum N° 598-DM-CTG, del 30 de diciembre del 2010, tuvo como propósito hacer conocer el contenido del memorándum N° 3937-DRH-CTG, del 29 de diciembre del 2010, disposición adoptada en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el R.O N° 264 del 06 de octubre del 2010, en el capítulo de las derogatorias que dice: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Código Civil, deróguese en forma expresa toda la disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley; en la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. No. 876 del 17 de Julio de 1979, y sus reformas, deróguese en el Art. 32 la palabra "4HD", en el Art. 33 las palabras "cuatro horas diarias máximo" y las palabras "seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta". En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 del 22 de julio de 1992 y sus reformas, suprímase los Arts. 10 y 11. Se deroga todas las disposiciones legales referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de los médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres, con lo que se verifica que la Unidad de Administración del Talento Humano, lo único que hizo fue dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 literal a), en virtud de lo previsto en el Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público. Sin embargo, si consideramos que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, y que el artículo 425 de la Carta Magna reconoce la existencia de las diferentes normas jurídicas y sus rangos jerárquicos, las que fueron aplicadas y cumplidas al disponer se implemente la duración de la jornada laboral de 8 horas, conforme lo manda la ley Orgánica del Servicio Público. Que el Art. 33 de la Constitución trata sobre el derecho al trabajo, y determina que el estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad a una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas; lo que se traduce al hecho de que si una persona trabaja en cualquier puesto las 6 horas diarias y posteriormente le incrementan su jornada laboral por optimizar el recurso humano o por dar un mejor servicio a la institución, lo más justo es que se le retribuya el trabajo adicional que le exigen dar; por otra parte, el Art. 327 de la CRE, también prohíbe toda forma de precarización, el artículo 328 de la norma suprema señala que la retribución debe ser justa, con respecto al trabajo que la persona desempeña; recordemos que el artículo 11 de la Constitución determina que los derechos constitucionales se desarrollaran de manera progresiva a través de la jurisprudencia esto se encuentra en el numeral 8 del Artículo 11, que concibe el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos, esto quiere decir que cada vez que se le concede un derecho a alguien, estos derechos no pueden ser reducidos, menoscabados o minimizados. En la presente causa encontramos que la CTE, entidad accionada, previo a la circulación del memorándum No 598 DM CTG del 30 de noviembre del 2010, debía emplear todos los medios necesarios para garantizar que el mismo, al momento de ser aplicado, no afecte las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos, debiendo mantenerse la proporcionalidad debida y legal entre las funciones desempeñadas por los funcionarios, su horario, y la posterior recarga u homologación de la jornada diaria de trabajo a 8 horas diarias; sin que en ningún caso la aplicación de dicho memorándum

14  
estorced  
21

conlleve una sobrecarga laboral que no iba a ser reconsiderada al momento de ser remunerada, por cuanto tal situación directamente contraviene a lo dispuesto en el Art. 326 de la CRE, en su numeral 2do, indicando que los derechos son irrenunciables; y 4to, que claramente estipula: "...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...". Recordemos además que el Art. 33 de la CRE, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; en tal sentido se concibe plenamente que deja de ser justa la remuneración percibida por los accionantes que ahora se desempeñan cumpliendo la jornada de ocho horas diarias, cuando ésta remuneración, es la misma que la percibida por los trabajadores cuando laboraban seis horas diarias; es decir, la proporcionalidad necesaria que debe haber entre el trabajo a desarrollarse y su respectivo horario a cumplir, frente a la remuneración que percibe el empleado público, al momento de ser inobservada, como es el caso en la presente causa; conlleva a concluir que se están afectando los derechos laborales de los accionantes, alegándose falta de ley para el efecto; lo cual expresamente está prohibido en el Art. 2, numeral 4º de la LOGJCC, disposición legal que contempla los principios que rigen la justicia constitucional, y que cita: "...Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica..."; recordemos que los derechos constitucionales, reconocidos además en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como lo son, el derecho al trabajo, están por encima de cualquier otra norma dentro del ordenamiento jurídico, y por encima además de la norma procesal. El Art. 5 del COFJ, indica: "...Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos...". Por otra parte debemos recordar que la propia Corte Constitucional ha sentado el criterio de que la vía contencioso administrativa debido a su procedimiento, que en la mayoría de los casos dura varios años, se ha convertido en un medio inoportuno e ineficaz para subsanar derechos vulnerados. Por lo que las vía constitucional en la presente causa se convierte en la única vía expedita, para enfrentar afectaciones a los derechos constitucionales, como en el caso concreto. En base a las circunstancias mencionadas en líneas anteriores, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, por lo que se revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección deducida por Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, en contra de la

Comisión de Tránsito del Ecuador CTE; disponiendo que, la legitimada pasiva a partir de ejecutoriada esta sentencia, cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el Acuerdo Ministerial No 000033-2011, dictada por el Ministro de Relaciones Laborales. Ejecutoriada la presente resolución remítase en el día el expediente completo al juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Notifíquese.-

  
AB. FREIRE LEON GUILLERMO ANTONIO  
JUEZ

  
DR. HENRY MORAN MORAN  
JUEZ

  
AB. ESTHER BALLADARES MACÍAS  
JUEZ

Lo Certifico

  
Ab. Nuriz Batalla Dueñas  
SECRETARIA RELATORA (E)  
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DILIGENCIA: Inmediatamente de dictada la sentencia anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, enero 22 de 2013.-

  
Ab. Nuriz Batalla Dueñas  
SECRETARIA RELATORA (E)  
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, jueves veinte y cuatro de enero del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALVARADO ALVARADO HAYDEE MARIA, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO en la casilla No. 2998. COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR en la casilla No. 552; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

  
Ab. Nuriz Lettis Batalla Dueñas  
SECRETARIA

SORIANO